



Contraloría General de la República Dictámenes Generales Municipales

0120

Dictamen	082190N16				
Estado	-				
NumDict	82190	Fecha	11-11-2016	Carácter	NNN
Nuevo	SI	Reactivado	NO	Alterado	NO
Aclarado	NO	Aplicado	NO	Complementado	NO
Confirmado	NO	Reconsiderado	NO	Recons. Parcial	NO
Orígenes	DJU				
Criterio	Aplica Jurisprudencia				

Uso Interno CGR

Referencias	217694/2016
Decretos y/o Resoluciones	-
Abogados	VPL
Destinatarios	Juan José Soto Vargas

Texto

Desestima petición de sumario administrativo, por las razones que indica.

Acción

Fuentes Legales

DL 2859/79 art/6 num/12, ley 19880 art/13

Descriptor

Facultades CGR, solicitud sumario administrativo, ingreso condenado establecimiento cumplimiento pena

Texto completo

N° 82.190 Fecha: 11-XI-216

Se ha dirigido a esta Contraloría General don Juan José Soto Vargas, solicitando que se instruya un sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades, por cuanto, a su juicio, la resolución exenta N° 5.035, de fecha 13 de junio de 2016, que dispone el ingreso del interno condenado señor Juan José Soto Barrientos al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, no debió ser firmada por el Director de Gendarmería, sino que por el Ministro de Justicia, y tampoco llevar los formatos timbres de este Organismo Fiscalizador ni del Ministerio de Hacienda, por no haber sido revisada por estas entidades.

En primer término, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° N° 12, del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile, son obligaciones y atribuciones del Director Nacional de esa institución penitenciaria, entre otras, determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo a la reglamentación vigente.

Por su parte, la resolución N° 1.600, de 2008, de este origen, fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, control al que no está afecta la resolución exenta a la que se alude.

Enseguida, es dable indicar que el formato de timbres que aparece en la aludida resolución exenta N° 5.035, de 2016, obedece a un modelo diseñado para el ingreso de los documentos en la oficina de partes del organismo correspondiente, pero que no implica que aquella esté afecta al trámite que ahí se detalla ni que necesariamente deba ser timbrada.

Finalmente, es menester recordar que al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.880, el vicio de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado, lo que no se aprecia que haya ocurrido en la especie.

De conformidad con lo anterior, es menester rechazar la solicitud del recurrente.

Saluda atentamente a Ud.

Jorge Bermúdez Soto
Contralor General de la República